

Expediente: 2225/16

Carátula: **CORBALAN HUGO ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS ADMINISTRADORA DE RIESGO DEL TRABAJO-POPULART S.A.- S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23166854164 - CORBALAN, HUGO ANTONIO-ACTOR

90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20301176237 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2225/16



H105025875068

Juicio: "Corbalán, Hugo Antonio -vs- Caja Popular de Ahorros Administradora de Riesgo del Trabajo -Populart SA s/ Enfermedad Profesional"- ME n° 2225/16.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025.

Y visto: para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/09/2024 el letrado Abel Cesar Calvi, en carácter de apoderado de la demandada, deduce caducidad de la instancia de la presente causa. Alega que dicho planteo resulta procedente, debido a no existe impulso procesal alguno en el período legalmente previsto en el art. 40 del CPL.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 27/09/2024, la actora deja vencer el plazo sin contestarlo.

Por presentación del 11/09/2025 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación, quién aconseja admitir el planteo de caducidad de instancia.

Mediante decreto del 16/09/2025, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar cabe recordar que el instituto de la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando, en el lapso de tiempo establecido por ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello,

quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña-Palma. CPCCN, Comentado, T.I.p. 713).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la última actuación con impulso procesal fue la providencia del 28/10/2021 (cuaderno A3), mediante la cual se agregó el mandamiento informado el 18/10/2021 (dirigido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica n° 1), y se lo puso a conocimiento de las partes. De este modo, observo que desde esa fecha hasta la interposición del planteo de caducidad de instancia (25/09/2024) ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 40 inciso 1 del CPL, para que se tenga por operada la perención de instancia en los juicios ordinarios, término éste contado en la forma prescrita por el art. 241 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, por lo que corresponde admitir el planteo del demandado.

Así, en el caso bajo análisis, se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere el instituto de la caducidad de la instancia: 1) La existencia de una instancia; 2) Inactividad procesal absoluta o actividad jurídica idónea; y por último, 3) El transcurso del plazo estipulado por la ley ritual para que opere la caducidad. Es pretinente señalar que el art. 11 del CPL prescribe que el impulso procesal en el proceso laboral corresponde a las partes.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, tomo I, página 529). En igual sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, Sentencia N° 441 del 18/04/2017).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia del 28/10/2021 (cuaderno A3), fue el último acto del órgano jurisdiccional con actividad impulsora, y al haber el demandado interpuesto la caducidad de la instancia el 25/09/2024, se puede afirmar que en la presente litis se ha verificado el plazo de un año de inactividad (cfr. art. 40 inc. "1" del CPL), computados en la forma que prescribe la ley ritual (art. 241 del CPCyC), el día 12/12/2022, descontando las ferias judiciales de los meses de enero y julio de 2022.

Por lo expuesto y compartiendo el dictamen con la Agente Fiscal de la I° Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la accionada. Así lo declaro.

II - Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: las del proceso principal corresponden ser soportadas por la actora vencida, y las del presente incidente se imponen por el orden causado atento a la falta de contradicción con la actora (cfr. arts. 61 y 249 del CPCC de aplicación supletoria).

III - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).-

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 25/09/2024 por la parte demandada, por lo tratado.

II- Costas, como se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios para su etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

**Actuación firmada en fecha 29/09/2025**

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.